



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001 31 10 003 2020 00172 00
ACCIONANTE	JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO.
ACCIONADO	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 102.	TUTELA: 046.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO, acciona en tutela contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, en procura de protección de su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden a la accionada de dar respuesta a la petición presentada y remita a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX la certificación solicitada para hacer efectivo la condonación del crédito por graduación de la que es beneficiario.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone que:

Presentó el 28 de julio de 2020 derecho de petición a Universidad Popular del Cesar, solicitando exportara unos datos al ICETEX, requeridos para hacerse acreedor de una condonación por graduación, aplicable a su crédito estudiantil, solicitud que a la fecha no ha sido resuelta, ni informado el motivo de la demora ni cuándo será resuelta.

La petición fue presentada al correo electrónico archivo@unicesar.edu.co y por la página web a través del link

<https://www.unicesar.edu.co/index.php7es/pqrs> generándose radicado 202011010006644.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción fue admitida con auto de 1 de septiembre de 2020, vinculándose a INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, concediéndole a la accionada y vinculada dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional, entidades notificadas por correo electrónico.

CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC manifiesta que no existe vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, porque mediante comunicación sin número dio respuesta al peticionario y envió al ICETEX VICEPRESIDENCIA DE CRÉDITO Y CARTERA constancia de graduación de abogado del señor MASCO AVENDAÑO JOSÉ ALEXANDER, configurándose el fenómeno de carencia actual de objeto.

INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, entidad vinculada al presente trámite guardó silencio sobre los hechos objeto de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio y por pasiva la entidad demandada es una autoridad de derecho público del orden nacional descentralizado.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la accionada vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a su solicitud de 28 de julio de 2020 donde solicitaba remitir información al ICETEX exigida por esa entidad para hacer efectiva una condonación sobre su crédito por graduación.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Derecho de Petición.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, Así lo ha reiterado, entre otras sentencias, en la T-077 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015¹ reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo².

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la

¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

² Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades*. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas³.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación⁴:

“ 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁵. De la misma manera, se incluyen las universidades

³ Cfr. Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

⁴ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁶. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁷. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política⁸.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario⁹.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.***

(...)

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

(...)

El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores (...)¹⁰ (Negrilla fuera del texto).

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁹ Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

¹⁰ Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: *“(e)n el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”*.

Por consiguiente, es obligación responder por escrito, de manera oportuna y analizando el fondo de la solicitud, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

CASO CONCRETO.

El señor JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO, acciona en tutela contra UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que el 28 de septiembre de 2020 solicitó se remitiera a ICETEX la información solicitada por esa entidad sobre su graduación para acceder a beneficio sobre su crédito estudiantil.

Frente a lo manifestado por el accionante, se tiene, en efecto, el derecho de petición referenciado del que anexó copia a la presente acción, dirigido a UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR el 28 de julio de 2020 a las 12:41 p.m. al correo electrónico archivo@unicesar.edu.co y www.unicesar.edu.co/index.php/es/pqrs/consultaWeb/ asignándose el radicado 202011010006644.

El 4 de septiembre de 2020, UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR contestó la acción de tutela informando que había dado respuesta a la petición elevada por el accionante y remitido la información a ICETEX.

entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que, aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición y exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa. También puede consultarse la Sentencia C-951 de 2014.

Revisada la documentación aportada como prueba, advierte el despacho que la accionada expidió comunicación de 3 de septiembre de 2020 dirigida a ICETEX con referencia “SU SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE TÍTULO – (Recibido por correo electrónico 3/09/2020)” y relaciona el nombre del accionante y su antecedente académico, entre ellos, título, número de acta y fecha, diploma, aclara además que el reporte de egresado lo realiza la Oficina de Planeación y remite la solicitud a esa dependencia, aporta pantallazo de haber remitido la información a la mencionada oficina.

En ese orden de ideas, debe precisar el despacho que si bien la entidad accionada emitió comunicación con destino a ICETEX, sin embargo, no acredita haberla remitido a su destinatario, toda vez que se aporta pantallazo del envío interno de la solicitud entre dependencias de la universidad accionada, indicando que se hizo verificación del título, pero entre los correos relacionados no figura ninguno del ICETEX, tampoco acredita haber enviado respuesta al accionante, con quien no se pudo establecer comunicación al número aportado en el escrito introductorio para verificar la carencia actual de objeto.

En ese contexto, se evidencia la vulneración de derecho fundamental de petición del actor, por cuanto no existe prueba alguna en el plenario que permita establecer que se dio una respuesta clara, concreta y congruente a su solicitud y que la misma se le haya notificado.

Así las cosas, considera el despacho pertinente amparar el derecho de petición invocado por el accionante, en consecuencia, se ordenará a UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo a la petición presentada el 28 de julio de 2019 por el señor JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO, de tal manera que ponga fin de forma clara y concisa a la solicitud, la cual deberá notificarle legal y debidamente probada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO vulnerado por UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC.

SEGUNDO: ORDENAR a UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – UPC para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda, si aún no lo ha hecho, a dar respuesta de fondo, bien sea de forma positiva o negativa, a la petición presentada el 28 de julio de 2020 por el señor JOSÉ ALEXANDER MASCO AVENDAÑO respecto a la remisión de la información requerida por ICETEX para hacerse acreedor de un beneficio sobre su crédito estudiantil, de tal manera que ponga fin de forma clara y concisa a la solicitud, y notifique al interesado la misma legal y debidamente probada, de todo lo cual enviará copia a este despacho para establecer el cumplimiento de la orden impartida, so pena de desacato (art. 52 Dec. 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO: ENVIAR las piezas procesales que indique la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:

Roberto Arevalo Carrascal

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcf3253768f16a5c2491f3b88d8eec522407b9128d037c0b29fae5760dec888

8

Documento generado en 10/09/2020 10:56:44 p.m.